



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 223 de 2022. Radicado 2021-00051-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, este Despacho le indica que es su deber cumplir con la carga procesal ordenada en auto que dio apertura al presente trámite sucesoral de fecha 24 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la notificación a la señora MARIA IVONE GONZALEZ AGUDELO y como se reiteró en la parte final del auto de sustanciación 829 del 8 de noviembre de 2021.

De otro lado, no se acepta que la notificación se surta en el correo electrónico de la abogada ALEDIANA PATRICIA FRANCO ESTRADA, porque en el proceso no aparece que sea su mandataria judicial, por lo tanto no se cumple con los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

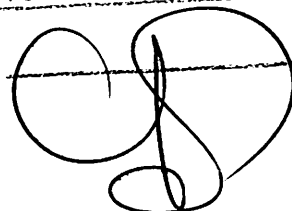
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

En auto anterior, se resolvió por este

Nº 37

del 25-Mar-2022

El secretario





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 224 de 2022. Radicado 2021-00129-00

Como quiera que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, son de las establecidas en el artículo 100 del CGP y estas no se propusieron en la forma y dentro del término indicado en el artículo 391 ibídem, se tendrán por no formuladas.

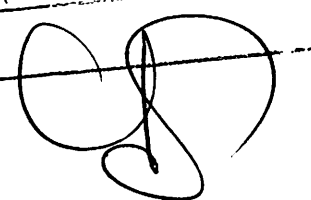
Por lo anterior, se deja sin efectos, la parte correspondiente al traslado de dichas excepciones concedido mediante auto del 15 de febrero de 2022.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, en su numeral 5, que establece como deberes del juez sanear vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, entre otros, se ordena integrar el contradictorio por **pasiva** con la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ GARCIA, con c.c. 22.025.355, a quien se le notificará el presente auto, el que admitió la demanda y se le dará traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días, para lo cual se procederá en la forma indicada en el artículo 291 de la obra en comento. Carga procesal de la parte demandante.

De otro lado, se indica que la dirección de la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ GARCIA, para efectos de citaciones y notificaciones, es la suministrada en el proceso, esto es, salida al Nare, calle 19 N° 17-53 de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
Por lo anterior, se notifica por esta vía,
Nº 37
25- Mar / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA
Demandado	ELKIN IVAN LOPEZ MURILLO
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00019 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	225 de 2022

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante sobre lo siguiente:

1. Aportar el acta de conciliación o en su defecto agotar el trámite de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
2. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien inmueble objeto de demanda.
3. Aportar la constancia de envío de la demanda y subsanación al demandado. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. Aclarar al Despacho, si la posesión que dice ejercer el demandante es sobre todo el bien o parte de este; en caso de que sea sobre una parte deberá identificar el área y sus linderos.
5. En caso de que se hayan tasado los perjuicios presuntamente causados por el acá demandante, de acuerdo con lo indicado en los folios 21 y 22, deberá prestar juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del CGP.

6. Corregir el poder, de acuerdo con los datos que arrojen los requisitos anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos. Además, allegará las copias correspondientes para el archivo y el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

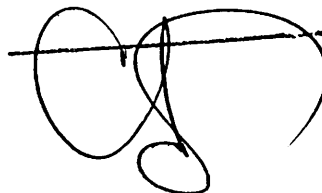
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE GUAYABO

En auto anterior, se notifica por esta vía,

Nº 37

del 25 - Mar / 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	KAREN DAHIANA ALZATE MORALES
Demandado	FERNANDO ANTONIO ALZATE GARCIA
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00024- 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	227 DE 2022

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante sobre lo siguiente:

Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando las sumas y conceptos adeudados por el demandado, con relación a lo pactado en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de esta localidad, entre la señora DEICE GUICELA MORALES GOMEZ y FERNANDO ANTONIO ALZATE GARCIA, a favor de la demandante, el día 28 de septiembre de 2020, aportada con el libelo introductorio, con los respectivos soportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

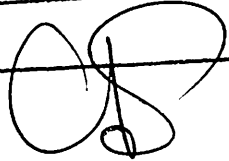
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por este medio

Nº 34

25 - Mar / 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante	JORGE URIEL BUITRAGO RESTREPO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE LEON CARVAJAL GAVIRIA y PERSONAS QUE SE CREAN DERECHO A INTERVENIR
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00028 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	226 DE 2022

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante sobre lo siguiente:

1. Aportar el contrato de compraventa celebrado entre los señores LUIGI GIOVANNY FLOREZ GRANADOS y la señora GILMA DEL CARMEN CARVAJAL CALDERON, celebrado el 21 de mayo de 2011, sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
2. Aportar la RATIFICACION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, celebrado entre la señora GILMA ROSA DEL CARMEN CARVAJAL CALDERON y el señor JORGE URIEL BUITRAGO RESTREPO, suscrito por el señor LUIGI GIOVANNY FLOREZ GRANADOS, tal como se hace alusión en el aportado al libelo introductorio y que obra a folios 33, 34 y 35, para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa en cabeza del demandante.

3. Identificar el bien inmueble objeto a usucapir, con los linderos correspondientes con base en el sistema métrico decimal e indicar el nombre de cada uno de los colindantes, para efectos de identificar el mismo en la diligencia de Inspección Judicial y ante una eventual inscripción de la sentencia.
4. Por último, aportar plano cartográfico del bien inmueble objeto de demanda indicando los predios correspondientes a las ventas parciales que se hicieron del mismo y de los cuales da cuenta el informe de análisis técnico aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos. Además, allegará las copias correspondientes para el archivo y el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA

En fe de lo anterior, se notifica por este auto

Nº 37

del 25-Mar / 2022

El secretario 